

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 22 de febrero de 2022

Ref. Verbal (Resp.Civil Extracontractual) No.2020-0421

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de TAXIS A LA MANO SAS, con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y violación al debido proceso. (documento 13 expediente digital)

ACTUACION PROCESAL

Solicita la apoderada no tener en cuenta la notificación aportada por la parte demandada por estar mal efectuada y con lo cual también se afecta el término que tiene su poderdante para acceder al derecho de defensa, pues si bien es cierto al correo electrónico de la empresa el 25 de agosto de 2020 fueron recibidos varios correos electrónicos en la que se dice que se les notifica la demanda instaurada por el señor Raúl Mesa contra su representada y otras personas, la cual cursa en su despacho y cuyo radicado es 2020-0421, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, lo cierto es que en ninguno de los correos enviados y recibidos fue adjuntada la demanda y los anexos de la misma, por lo que se le hace imposible poder contestarla al no tener conocimiento de los hechos, pretensiones ni de las pruebas que se aportaron, lo único que se recibió fue el auto admisorio.

Que el 27 de agosto 2020, se recibe otra una comunicación donde se señala que fue presenta una reforma a la demanda y anexos, la reforma se recibe pero como dijo anteriormente, no se reciben ni la demanda principal ni

los anexos y tampoco se recibe el auto que admite la reforma de la demanda, es por ello que en la misma fecha se le envía un correo electrónico al abogado informando que no se había recibido ninguno de los documentos antes señalados.

Que el 26 de septiembre de 2020 se recibe otro correo con asunto notificación conforme Decreto 806 de 2020 a los demandados MARIO SOTO y RODRIGO ESGUERRA, pero tampoco se adjunta copia de la demanda principal ni de los anexos de la demanda.

Por todo lo expuesto, pide que se decrete la nulidad de las actuaciones adelantadas por la actora hasta que se les allegue copia de la demanda principal y anexos para poder hacer uso del derecho a la defensa.

Del incidente se corrió traslado a la contraparte (demandante) por auto de fecha 27 de mayo de 2021 (doc. 31), quien dentro del término de ley solicitó negarlo por ser improcedente teniendo en cuenta que los demandados fueron bien notificados como lo figura el artículo 78 inciso 14 del CGP, no siendo procedente declarar la nulidad desde el auto admisorio por lo que no se puede declarar la nulidad, aunado a ello, la nulidad de todo o parte del proceso solo ocurre cuando el juez actúe después de haberse declarado la falta de jurisdicción o competencia y en este caso esa situación no ha ocurrido, razones por las cuales solicita negar la nulidad y continuar con el trámite respectivo. (Documento 33 del expediente digital)

No habiendo pruebas que practicar procede el Despacho a resolver la nulidad incoada, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero decir que las nulidades son entendidas como la sanción que produce la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el

Estatuto Procesal Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden hacer.

Así, visto desde otra perspectiva, la nulidad es el remedio que se impone a los errores cometidos, como se dijo, por las partes o el juez, en la ejecución del procedimiento que se imprime a cada trámite procesal.

Con relación a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8o del artículo 133 del Código General del Proceso, en primer término hemos de decir que este motivo de invalidez encuentra su apoyatura en el principio del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta Política, habida cuenta que el derecho de defensa se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho:

"El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicen respecto de las personas que han intervenido como parte (partícipes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter alios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa. " (G.J. tomo CXXIX, pag.26)

Es claro entonces que el acto de enteramiento, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario inexorablemente habrá de declararse la nulidad petitionada.

Es evidente que con la entrada en vigor del Código General de Proceso, se exaltó en el proceso civil, además del sistema oral y por audiencias, recogido desde la ley 1395 de 2010, el postulado concerniente a que el trámite y las actuaciones judiciales pudieran surtirse haciendo acopio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, como se había propuesto sin mayor desarrollo legislativo desde el artículo 95 de la ley 270 de 1996.

Muestra de lo anterior son el gran número de disposiciones integradas en el compendio de la ley 1564 de 2012, entre ellas, el numeral 10° del artículo 82, el artículo 103, el 122 en lo que corresponde a la formación y archivo de los expedientes; los artículos 291, 292, 420 -requisitos de la demanda del proceso monitorio; 452 -pujas electrónicas en audiencias de remate, entre muchas otras.

En lo que nos interesa, atendiendo el objeto de este trámite, importa traer a colación las previsiones contenidas en los artículos 291 del CGP que, en lo pertinente, señala: *Para la práctica de la notificación personal se procederá así... Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos... [que]""*

A su turno, el inciso 4 y 5 del artículo 6 del Decreto 806 que señala: "... **En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de**

subsanción. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Y a su vez, el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, señala: "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro"

De las normas antes citadas, se puede evidenciar con claridad que los actos de notificación personal los puede realizar la parte interesada cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, remitiéndose el respectivo enteramiento al correo electrónico de aquel, enteramiento que deberá hacerse con todas las formalidades que para el efecto dispuso el legislador en el decreto 806 de 2020, esto es, enviándose además del auto admisorio o de mandamiento de pago, la demanda y los anexos , pues solo así, es como la parte demandada puede ejercer su derecho de defensa, de lo contrario como lo haría.

En ese orden y al evidenciar el despacho que en efecto el demandante se limitó a enviar el enteramiento del proceso a los demandados así como el auto admisorio de la demanda omitiendo enviar junto con ese enteramiento la demanda y sus anexos tal como lo exige la norma y lo señala la aquí incidentante e igualmente en varias oportunidades lo recalcó la apoderada de Mundial de Seguros y del demandado Mario Soto, no era ni es viable por ningún motivo tenerlos por notificados en la fecha en que fueron enviadas las comunicaciones, precisamente porque no tenían las herramientas necesarias para poder ejercer la defensa de sus poderdantes.

Es por ello, que el despacho tendrá por notificado a la sociedad aquí incidentante por conducta concluyente, teniendo en cuenta que dentro del plenario ya obra entre otros la contestación de la demanda, lo que hace inferir que por fin pudo tener acceso al expediente, por lo que el incidente se tendrá que negar, pues la presunta vulneración al debido proceso se corrigió.

Igualmente, el despacho entrará a revisar la situación de cada uno de los otros demandados y emitirá las ordenes que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Negar la nulidad formulada por las razones expuestas con antelación.
- 2.- Tener por notificada a la sociedad TAXIS A LA MANO SAS por conducta concluyente, quien dentro del término legal constituyó apoderado judicial que contestó la demanda formulando excepciones de fondo y llamó en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES. (Documento 20 y 19)
- 3.- Tener por notificada al señor RODRIGO ESGUERRA LASERNA por conducta concluyente, quien dentro del término legal constituyó apoderado judicial que contestó la demanda formulando excepciones de fondo y llamó en garantía a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES. (Documento 22 y 23).
- 4.- Tener por notificada a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. por conducta concluyente, quien dentro del término legal constituyó apoderado judicial que contestó la demanda formulando excepciones previas y de fondo (Documento 38).
- 5.- Tener por notificado al demandado MARIO SOTO GUARNIZO por conducta concluyente, quien dentro del término legal guardó silencio a pesar de haber sido compartido el link del expediente al correo electrónico de la apoderada escobar.victoria16@gmail.com el 2 de junio de 2021. (Documento 32)
- 6.- Una vez se surta la notificación del auto de la reforma de la demanda y del llamamiento en garantía, se dará el tramite respectivo a las excepciones previas formuladas por Mundial de Seguros S.A.
- 7.- Téngase en cuenta las manifestaciones de EQUIDAD SEGUROS S.A. en lo atinente a que no hacen parte del proceso (Documento 21).

8.- Por secretaria expídase la certificación solicitada por el apoderado del demandante vistas en documentos 29 y 35 del expediente digital.

9.- Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.

(3)

S.P.S.O.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 23 Hoy 23 de febrero de 2022

La Secretaria,

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2543bab49110aec2fd70027a69e6a8edc35f2675c8aae739802ea788906a706d**

Documento generado en 22/02/2022 12:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>